

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 195

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 081 DEL 25 DE MARZO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
CASTILLA LA NUEVA, META.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00148-00

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva, Meta el día 27 de marzo de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 081 del 25 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se dictan disposiciones relativas a limitar la circulación de personas en el municipio de Castilla la Nueva-Meta, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”* recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, entregando su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva, Meta expidió el Decreto No. 081 del 25 de marzo de 2020², el cual tiene por objeto restringir la circulación de personas en el marco del aislamiento preventivo obligatorio del Municipio de Castilla la Nueva a partir de las 00:00 horas del 28 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020, para que según el último dígito de la cédula puedan circular para la adquisición de bienes de primera necesidad, servicios bancarios y notariales.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones normativas:

- Constitución Política artículos 2 “fines esenciales del Estado”, 24 “Derecho de circulación libre por el territorio nacional”, 44 “Derechos fundamentales de los niños”, 45 “Derecho a la protección y formación integral de los adolescentes”, 46 “Protección y asistencia a la tercera edad”, 49 “Atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”, 95 “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales” y 315 “Atribuciones del alcalde”
- Ley 1751 de 2015 artículo 5 “Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.”
- Ley 1801 de 2016 artículos **14** “PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.”, **198** “AUTORIDADES DE POLICÍA.”, **201** “ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.”, **202** “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.” y **205** “ATRIBUCIONES DEL ALCALDE”.
- Ley 136 de 1994³ artículo 91 “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente la República o gobernador respectivo, y en relación con orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del

² “Por medio del cual se dictan disposiciones relativas a limitar la circulación de personas en el Municipio de Castilla la Nueva-Meta, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”

³ Modificada por la Ley 1551 de 2012.

governador, ii) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; iii) Decretar el toque de queda; iv) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.”

- Declaración del Covid -19 como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPIII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Decreto No. 067 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual el Alcalde declaró la emergencia sanitaria en el Municipio de Castilla la Nueva.
- Decreto No. 070 del 17 de marzo de 2020 a través del cual se declaró la calamidad pública en el Municipio de Castilla la Nueva, Meta.
- Decreto No. 078 de 2020 por medio del cual se restringió la movilidad de personas y vehículos en el Municipio de Castilla la Nueva-Meta.
- Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generalizada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”.

Descrito lo anterior, se advierte en primer lugar, que si bien el acto administrativo objeto de análisis fue expedido con ocasión al Decreto No. 457 de 2020, emitido por la Presidencia de la República, el mismo no cumple con el carácter de ser un decreto legislativo, pues su expedición no se relaciona con la facultad conferida constitucionalmente al Presidente-artículo 215 C.P.-, ni en razón a la declaratoria del estado de excepción realizada mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, contrario sensu, se promulgó con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19.

Por consiguiente, es evidente que el Decreto No. 081 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva-Meta, no cumple con el requisito de haberse emitido en desarrollo de un decreto legislativo proferido en estado de excepción sino en uso de las facultades ordinarias conferidas por el legislador a los gobernadores y alcaldes para expedir normas en materia de orden público y por ende, no es posible para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de dicho acto administrativo a través del control inmediato de legalidad.

Siguiendo el anterior hilo argumentativo, la restricción de circulación de personas, en virtud de la calamidad pública resulta ser una facultad ordinaria otorgada a las autoridades Municipales y Departamentales, conforme al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual prevé como funciones de los Alcaldes, entre otras las siguientes:

“**ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;”

Por su parte, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, dispone una competencia extraordinaria de policía de los representantes de las entidades territoriales ante situaciones de emergencia y calamidad, veamos:

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (Negrita y subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se colige que la expedición del Decreto No. 081 de 25 de marzo de 2020, se efectuó según las facultades ordinarias dispuestas en la legislación ordinaria colombiana y a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, más no obedece al desarrollo de algún decreto legislativo expedido en virtud de la declaratoria de excepción.

En consecuencia, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto No. 081 de 25 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-

Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 081 de 25 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Alcalde del Municipio de Castilla la Nueva, Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del espacio exclusivo creado para la publicidad del control inmediato de legalidad en el sitio Web de la Rama Judicial, en el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por **secretaria**, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada